



VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2022-00013

Demandante (s): YESID VEGA HERNANDEZ

Demandado (s): MARIA IRMA RDILA DE PICO, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Señora Juez, se informa que la ORIP de Charalá, Santander ya registro la medida cautelar de inscripción de demanda; del mismo modo, ya se oficiaron a las entidades y algunas ya rindieron su informe. Revisando la reforma no hay lugar a ordenar de nuevo la medida, ni oficiar de nuevo a las entidades por tratarse del mismo inmueble tanto en su identificación jurídica como física en cabida, linderos y ubicación. Ya se surtió la notificación personal de la señora MARIA IRMA ARDILA DE PICO, y el emplazamiento a indeterminados, sin embargo, a la fecha no se ha notificado de la demanda el señor CRISTOBAL CARDENAS CASTRO, por ello, es recomendable esperar que se surta esta notificación a efectos de designar curador ad litem. Sirva proveer.

Encino, Santander, 24 de julio de 2023.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

Encino – Santander, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho el presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA - DE UNICA INSTANCIA**, formulado por **YESID VEGA HERNANDEZ** contra **MARIA IRMA ARDILA DE PICO, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

Conforme a la constancia secretarial, la parte demandante formula reforma de la demanda, la cual una vez subsanada y revisada, cumple con lo establecido por el artículo 93 del C.G.P. y con los requisitos enlistados por el artículo 82 y s.s. ibídem, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde.

Cabe resaltar que la demanda inicial solo fue notificada personalmente a la señora **MARIA IRMA ARDILA DE PICO**, por lo cual, la notificación de la reforma para ella será mediante anotación en el estado y su traslado será por el termino de tres (3) días contados a partir del siguiente día al de la notificación, como lo establece el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Por su parte, la notificación de la demanda inicial y el auto admisorio no se ha llevado a cabo con el señor **CRISTOBAL CARDENAS CASTRO**, por lo cual, su notificación deberá surtir conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Respecto a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, se observa que ya se surtió su emplazamiento, por lo cual, atendiendo que aún falta por notificar a uno de los de los demandados, es procedente designar el curador ad litem de aquellas, una vez se verifique la notificación de la persona por notificar.

Aunado a lo anterior, se observa que la Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRASS (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Atención y



VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2022-00013

Demandante (s): YESID VEGA HERNANDEZ

Demandado (s): MARIA IRMA RDILA DE PICO, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Reparación Integral a Víctimas, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ya fueron oficiados como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y algunos ya rindieron su informe, por lo cual, no hay lugar a oficiarlos de nuevo, comoquiera que la reforma de la demanda hace referencia al mismo inmueble tanto en su identificación jurídica como física en cabida, linderos y ubicación. En el mismo sentido, tampoco habrá de ordenarse de nuevo la medida cautelar de inscripción de esta demanda, pues la misma ya se inscribió en el folio de matrícula No. 306-5756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander, como consta en la anotación No. 11 del mentado certificado.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibidem*, en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Encino – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **YESID VEGA HERNANDEZ** contra **MARIA IRMA ARDILA DE PICO, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO** y **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. ,siendo pues de única instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la reforma de la demanda córrase traslado a la señora **MARIA IRMA ARDILA DE PICO**, por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia mediante anotación en el estado, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: De la demanda y su reforma, y anexos córrase traslado al señor **CRISTOBAL CARDENAS CASTRO** y **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** (una vez haya sido designado y notificado el curador ad litem de estas últimas) que ya fueron emplazadas, por el término de veinte (20) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

QUINTO: Para la notificación de los demandados referidos en el numeral anterior mediante notificación personal, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley



VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2022-00013

Demandante (s): YESID VEGA HERNANDEZ

Demandado (s): MARIA IRMA RDILA DE PICO, CRISTOBAL CARDENAS CASTRO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

2213 de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **YUSETH MATILDE DAVILA PIÑEREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.947.324 expedida en Socorro, Santander y portador (a) de la T.P. No. 127.997 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte de demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO